

**PRINCIPALES MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS POR LA LEY  
10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE**

---

**TASAS EN EL ÁMBITO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y  
DE LOS ABOGADOS**



**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE  
MADRID**

## **ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. NUEVO ÁMBITO DE APLICACIÓN: EXTENSIÓN A LA JURISDICCIÓN SOCIAL.....</b>	<b>3</b>
<b>3. HECHO IMPONIBLE DE LA TASA: CORRECCIONES TÉCNICAS E INTRODUCCIÓN DE NUEVOS HECHOS IMPONIBLES. RESTRICCIÓN DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS DE LA TASA. DEVENGO.....</b>	<b>3</b>
<b>4. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA. ELIMINACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LAS ANTERIORES EXENCIONES SUBJETIVAS DE LA TASA: LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN COMO SUJETOS PASIVOS. 7</b>	
<b>5. LA BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA.....</b>	<b>8</b>
<b>6. VINCULACIÓN DE LA TASA. COMPATIBILIDAD CON EL DEPÓSITO PARA RECURRIR.....</b>	<b>12</b>

## **1. INTRODUCCIÓN.**

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia ha introducido, además de correcciones de técnica legislativa, un gran número y relevantes modificaciones en la regulación de tasa que había sido reintroducida por el legislador en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

## **2. NUEVO ÁMBITO DE APLICACIÓN: EXTENSIÓN A LA JURISDICCIÓN SOCIAL.**

El ámbito de aplicación de esta tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional que en la ley 53/2002, de 30 de diciembre estaba establecida para los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante esta nueva normativa se extiende a la jurisdicción social, en este caso únicamente para los recursos de apelación y casación.

## **3. HECHO IMPONIBLE DE LA TASA: CORRECCIONES TÉCNICAS E INTRODUCCIÓN DE NUEVOS HECHOS IMPONIBLES. RESTRICCIÓN DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS DE LA TASA. DEVENGO.**

1. El **hecho imponible de la tasa** lo constituye el ejercicio, a instancia de parte, de la potestad jurisdiccional en los tres órdenes jurisdiccionales fijados como ámbito de aplicación: civil, social y contencioso-administrativo.

**1.1. En el orden jurisdiccional civil** la anterior regulación fijaba como hechos imponibles:

- 1.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución.
- 2.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos de ejecución.
- 3.- La formulación de reconvencción.
- 4.- La presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.
- 5.- La interposición de recurso de apelación.
- 6.- La interposición de recurso extraordinario por infracción procesal.
- 7.- La interposición de recurso de casación.

Con la nueva norma, además de introducirse correcciones técnicas a las anteriores definiciones y aclarar los hechos imponibles fijados para algunos supuestos, se introducen otros nuevos. De este modo, la nueva ley establece los siguientes hechos imponibles:

- 1.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución.
- 2.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos de ejecución **de títulos ejecutivos extrajudiciales.**
- 3.- La formulación de reconvencción.
- 4.- La presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.
- 5.- **La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.**
- 6.- La interposición de recurso de apelación **contra sentencias.**

7.- La interposición de recurso extraordinario por infracción procesal.

8.- La interposición de recurso de casación.

9.- **La oposición a la ejecución de títulos judiciales.**

**1.2.** Así, por un lado, se amplía en la jurisdicción civil el hecho imponible pero, además, se restringen las **exenciones objetivas** de la tasa en la jurisdicción civil, de tal manera que las exenciones quedan limitadas a los siguientes supuestos de hecho:

1.- La interposición de demandas y posteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

2.- La solicitud de concurso voluntario por el deudor.

3.- La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio de cuantía inferior a 2.000 euros, salvo si se funda en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial, Art. 517 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

**1.3.** La nueva regulación de la tasa no modifica la anterior normativa sobre el momento procesal en el que se produce la tasa, es decir, **el devengo**, únicamente fija el momento del devengo con relación a los hechos imponibles que no estaban contemplados en la anterior normativa. Así, además de los ya establecidos, fija como devenga, según el caso:

- 1.- Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados.
- 2.- Presentación de demanda incidental en procesos concursales.
- 3.- Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

**2.1. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo** la anterior regulación fijaba como hechos imponibles:

- 1.- La interposición de recurso contencioso-administrativo.
- 2.- La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la nueva regulación, quedan configurados del mismo modo, con la salvedad de que el hecho imponible de esta tasa no es la mera interposición del recurso contencioso-administrativo sino, **la interposición de la demanda.**

**2.2. Las exenciones objetivas** de la tasa en la jurisdicción contencioso-administrativa se dan:

- 1.- La interposición de demanda y posteriores recursos cuando se tramite uno de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- 2.- Recursos contra la Administración electoral.
- 3.- La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

# PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



4.- La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando estos tengan por objeto las denegaciones por silencio administrativo negativo o la inactividad de la Administración.

**2.3.** En la jurisdicción contencioso-administrativa no se modifica el devengo de la tasa ni se introduce ninguna modificación con relación a este concepto.

**3.** En el orden social, que en la anterior regulación no estaba configurada la tasa, se introducen como hechos impositivos **la interposición de recursos de suplicación y de casación.**

## 4. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA. ELIMINACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LAS ANTERIORES EXENCIONES SUBJETIVAS DE LA TASA: LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN COMO SUJETOS PASIVOS.

1. Uno de los cambios más relevantes de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional es la introducción como sujeto pasivo a las personas físicas, cuando antes estaban exentas. Además, también quedan sujetas las personas jurídicas que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

La eliminación de ambas exenciones supone, en la práctica, la práctica generalización de la tasa.

2. Así, la actual regulación únicamente contempla las siguientes exenciones subjetivas de la tasa:

1.- Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

# **PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



2.- El Ministerio Fiscal.

3.- La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

4.- Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. Por último, a partir de los problemas que se daban en la gestión práctica de esta tasa, la ley posibilita que sea la representación procesal o el abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, el que realice el pago, en especial cuando éste no resida en España.

## **5. LA BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA.**

1. En cuanto a la base imponible se continúa con el mismo mecanismo de cálculo. Por un lado, se equipara la base imponible de la tasa con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales. Por otro, cuando se está ante procedimientos de cuantía indeterminada, la base imponible se valora en 18.000 euros.

2. Determinación de la cuota tributaria.

Una de las cuestiones más controvertidas que plantea la nueva regulación de la tasa ha sido el gran incremento que se da en la cuota tributaria, especialmente en los recursos. Además, ha de tenerse en cuenta que no sólo se está ante un incremento sino que tanto las personas físicas como las personas jurídicas que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, han pasado de estar exentas para el pago de estas tasas a ser



# PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



sujetos pasivos en la mismas cuantías que una gran empresa. Por una gran parte de los operadores jurídicos se considera que las nuevas cuotas tributarias son frontalmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 24.1 CE.

La cuota tributaria está compuesta, como en la anterior regulación, por una cuota fija en función de cada clase de proceso, según cada orden jurisdiccional, y otra variable, que se determina a partir de la cuantía del procedimiento.

A continuación, en las siguientes tablas, se comparan las cuantías de las cuotas de la anterior regulación y de la nueva según el orden jurisdiccional:

## **1. En el orden jurisdiccional civil:**

a) En primera instancia:

	Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución	Concursal
Anterior regulación	90 €	150 €	50 €	150 €	150 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>150 €</b>	<b>300 €</b>	<b>100 €</b>	<b>200 €</b>	<b>200 €</b>

**PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

b) En las siguientes instancias:

	Recurso de apelación.	Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal
Anterior regulación	300 €	600 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>800 €</b>	<b>1.200 €</b>

**PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



**2. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:**

	Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
Anterior regulación	120 €	210 €	300 €	600 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>200 €</b>	<b>350 €</b>	<b>800 €</b>	<b>1.200 €</b>

**3. En el orden jurisdiccional social (no contemplada en la anterior regulación):**

	Suplicación	Casación
Nueva regulación	<b>500 €</b>	<b>750 €</b>

**PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Además, a la anterior cantidad se ha de añadir la cuota variable que resulte de aplicar con arreglo a la cuantía del procedimiento las siguientes escalas:

De	A	Tipo	Máximo variable
Anterior regulación			
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	6.000 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>			
0	1.000.000 €	<b>0,5%</b>	
	Resto	<b>0,25%</b>	<b>10.000 €</b>

**6. VINCULACIÓN DE LA TASA. COMPATIBILIDAD CON EL DEPÓSITO PARA RECURRIR.**

Frente al silencio que la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social guardó sobre la finalidad de la creación de esta nueva tasa, en la exposición de motivos de la Ley 10/2012, de noviembre se justifica que a través de la asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad

# **PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



jurisdiccional, al mismo tiempo que la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial, y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita.

En este sentido, el artículo 11 de la nueva ley vincula la tasa judicial al sistema de justicia gratuita dentro del marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

El devengo de esta tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional es compatible con la exigencia del depósito para recurrir de conformidad con el apartado 12 de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

En los apartados 10 y 11 también el legislador hacía una referencia, en 2009, a que los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta por este concepto quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose también específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita. A su vez, se establecía que el Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia para estos fines, es decir, entre otros, para sufragar los gastos del derecho a la asistencia jurídica gratuita, transferencia sobre la que guarda silencio la nueva regulación de la tasa.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**  
**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**  
**C/ Serrano 9, 1ª planta**  
**Tlf: 91.788.93.80. Ext.217/218/219**  
**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**